

8950	20049	22376	26401
9186	20051	22391	26403
9337	20217	22423	26416
9424	20536	22457	26489
9944	20634	22547	26561
11331	21041	22553	26581
11374	21044	22556	26653
11543	21098	22616	26723
11643	21143	22764	26733
11860	21276	22844	26749
11867	21313	22879	26901
11970	21359	22898	27014
12298	21373	23010	27032
12651	21415	23023	27041
13062	21434	23040	27042
13299	21459	23086	27141
13301	21598	23160	27191
13312	21608	23376	27218
13445	21738	23670	27221
13449	21799	23829	27279
13450	21805	24066	27299
13530	21821	24068	27432
13704	21904	24136	27546
13936	21951	24421	27601
14366	21969	24528	27620
15002	22010	24584	27907
15011	22057	24763	28039
15405	22089	24823	28116
15743	22097	24869	28147
16209	22105	24906	28148
16313	22114	25111	28213
16414	22138	25324	28250
17235	22179	25393	28445
18237	22190	25587	28586
18860	22198	25608	28662
19394	22203	25611	28692
19624	22219	25746	28853
19857	22246	26001	29154
20012	22295	26166	

2.2 Decreto Legislativo:

838

2.3 Decretos de Urgencia:

15-94	075-99	057-2001	061-2002
131-94	004-2000	083-2001	004-2004
018-95	041-2000	003-2002	005-2004
064-95	064-2000	010-2002	006-2004
038-99	116-2000	044-2002	011-2004

2.4 Decretos Supremos Extraordinarios:

27-PCM/92  
257-PCM/93

**Artículo 3°.-** Carácter no definitivo de las normas listadas

Los listados comprendidos en los artículos 1° y 2° pueden ser ampliados posteriormente respecto de normas de naturaleza o finalidad similares.

**Artículo 4°.-** Alcance de las disposiciones de los artículos 1° y 2°

Las normas contenidas en el artículo 1° confirieron, otorgaron, reconocieron o declararon beneficios de carácter particular que la presente Ley no menoscaba ni desconoce, como tampoco retoman vigencia en caso de que hayan caducado o se hayan perdido. Tampoco se puede invocar esta Ley para afectar derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas derivadas de las normas contenidas en el artículo 2°.

En consecuencia, la presente Ley no afecta los derechos adquiridos en virtud de las normas contenidas en los artículos 1° y 2°, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.-** La presente norma entra en vigencia a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de julio de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO  
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Congreso de Ministros

521310-1

**LEY Nº 29564**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN POR VOTO POPULAR Y MODIFICA LA TRIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY NÚM. 29465, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2010**

**Artículo 1°.-** Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de establecer el régimen especial en materia de contrataciones públicas de bienes y servicios que se requieran para asegurar el normal desarrollo de toda segunda vuelta electoral en los procesos de elección por voto popular de conformidad con las leyes electorales.

También es objeto de la Ley modificar la trigésima quinta disposición final de la Ley núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, con la finalidad de asegurar la contratación necesaria de personal que permita ejecutar las diversas actividades de los diferentes organismos del Sistema Electoral en la implementación de la segunda vuelta electoral.

**Artículo 2°.-** Régimen especial en materia de contrataciones públicas de bienes y servicios para realizar la segunda vuelta electoral en los procesos de elección por voto popular

2.1 En la realización de la segunda vuelta electoral en los procesos de elección por voto popular, los organismos del Sistema Electoral están autorizados para contratar las prestaciones adicionales necesarias para continuar con el respectivo proceso electoral, sin aplicar el porcentaje contenido en el primer párrafo del artículo 41° del Decreto Legislativo núm. 1017,

Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

- 2.2 Cada organismo del Sistema Electoral debe fijar el porcentaje y el monto que ordena y paga directamente para la ejecución de prestaciones adicionales de acuerdo a sus necesidades reales para realizar la segunda vuelta electoral.
- 2.3 En los contratos suscritos con los proveedores contratados para la realización de la primera vuelta electoral, cada organismo del Sistema Electoral debe asegurar la inclusión de una cláusula de suspensión del cumplimiento de la prestación hasta que se comunique al contratista la reanudación de las prestaciones para realizar la segunda vuelta electoral en los casos pertinentes.
- 2.4 Las condiciones y el costo de las prestaciones adicionales necesarias para realizar la segunda vuelta electoral se determinan sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios, según corresponda, y de la propuesta económica presentada por el proveedor o contratista, quien otorga las garantías que correspondan a las citadas prestaciones.

**Artículo 3°.-** Modificación de la trigésima quinta disposición final de la Ley núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010

Modifícase la trigésima quinta disposición final de la Ley núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, la cual queda redactada de la siguiente manera:

**"TRIGÉSIMA QUINTA.-** Autorízase a los órganos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo núm. 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y de la aplicación del Decreto Legislativo núm. 1017, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de realizar las contrataciones de servicios necesarios a través de locaciones de servicios, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil para los procesos electorales a realizarse en el año 2010. Asimismo, déjense sin efecto los porcentajes de pago de remuneraciones de los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones, establecidos en el Decreto Supremo núm. 055-2001-EF, por el que se aprueba la reestructura organizativa del Jurado Nacional de Elecciones, debiendo financiarse la política remunerativa con cargo a la disponibilidad presupuestal existente, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público."

**Artículo 4°.-** Control y publicación de las contrataciones de bienes y servicios

Las contrataciones de bienes y servicios efectuadas en mérito a la presente Ley deben comunicarse al órgano de control institucional y publicarse en forma resumida en el portal de internet de cada organismo del Sistema Electoral.

**Artículo 5°.-** Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de julio de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO  
 Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA  
 Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
 Presidente del Consejo de Ministros

521310-2

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Autorizan viaje de reportera y camarógrafo del IRTP para cubrir las incidencias del evento "EXOPERÚ en Bolivia"**

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 172-2010-PCM

Lima, 19 de julio de 2010

Visto, el Oficio Núm. 093-2010-PE-IRTP de la Presidente Ejecutiva del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP;

CONSIDERANDO:

Que, del 20 al 23 de julio de 2010, en la República de Bolivia se llevará a cabo el evento "EXOPERÚ en Bolivia", donde se presentará la gastronomía del Perú y desfile de modas, con nuestra propuesta de joyería de plata y moda de alpaca y algodón;

Que, en tal sentido, se ha estimado conveniente autorizar el viaje de los señores Dayana Gicela Cieza Novella, Reportera y Cristian Omar Murillo Monroy, Camarógrafo del IRTP, para cubrir las incidencias del citado evento;

Que, los gastos por concepto de viáticos (alimentos) y tarifa única por uso de aeropuerto serán asumidos por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP;

De conformidad con la Ley Núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; la Ley Núm. 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Núm. 047-2002-PCM y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado mediante Decreto Supremo Núm. 063-2007-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje al exterior de los señores Dayana Gicela Cieza Novella, Reportera y Cristian Omar Murillo Monroy, Camarógrafo del IRTP a la República de Bolivia, del 20 al 23 de julio de 2010, para los fines a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, se efectuarán con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, de acuerdo al siguiente detalle:

Dayana Gicela Cieza Novella		
Viáticos	US\$	264,00
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US\$	31,00